



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo que, el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias de notificación de la parte demandada, sin trámite, informando que remitió las citaciones correspondientes para ello al correo electrónico de la abogada de la parte actora, sin resultado positivo, a saber: (*Anexo 28, Cd. Ppal. Digital*)

*“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN*

*SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS...”*

- Informo además que, en el presente juicio ejecutivo no ha sido notificada ninguna de las personas ejecutadas, pese a que se ha requerido en este sentido en varias oportunidades a la parte actora, correspondiendo el último de ellos al realizado mediante auto de agosto 24 de 2021, quien contaba con el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo por estado electrónico para ello, sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite o carga procesal, no obstante habersele compartido copia íntegra del expediente en tres oportunidades (*Véanse anexos 20 a 27, Ibídem*).

- Asimismo, le comunico que a la fecha se encuentra vigente la medida de embargo decretada a los depósitos bancarios a nombre de los demandados, en las entidades reseñadas en el escrito petitorio, toda vez que la decretada a las cesantías de uno de ellos, no surtió efectos positivos (*Anexos 1 y 5, Cd. de medidas digital*)

- Hago saber además que: El remanente no se encuentra embargado, no existe dinero consignado para el proceso y consultado el aplicativo del -CSJCF-, se pudo constatar que, a través de esta oficina de apoyo, no se está diligenciado ningún trámite de notificación diferente al que ahora se devuelve.

- Además, informo que, revisada la plataforma dispuesta por el CSJJCF para la recepción de memoriales, no se encontró ningún documento dirigido al Juzgado por la parte actora en el sentido de estar adelantando por su cuenta el trámite de notificación a la parte pasiva.

*Octubre 12 de 2021,*

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
Oficial Mayor



**Rad. 170014003009-2020-00244-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo que promueve a través de apoderado, la **Cooperativa de Ahorro y Crédito -Sucredito-** en contra de los señores **Alexandra Arango Granada y Alex Fernando Villada Díaz**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante autos de julio 10<sup>1</sup>, septiembre 3<sup>2</sup>, noviembre 10 y 24<sup>3</sup> y diciembre 3<sup>4</sup>, todos de 2020, además de los librados en lo corrido del año en enero 27<sup>5</sup>, Abril 12 y 19<sup>6</sup>, Mayo 28<sup>7</sup>, julio 19<sup>8</sup> y Agosto 24<sup>9</sup> de 2021, se ha requerido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a las personas demandadas, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior, verificado el dossier la parte actora no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento luego del último requerimiento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente

---

<sup>1</sup> Véase anexo 01, Cd. 2 cautelar digital

<sup>2</sup> Ver Anexo 4, Cd. 1, Ppal. digital

<sup>3</sup> Anexos 6 y 8, Ibídem

<sup>4</sup> Anexo 10, Ejudem

<sup>5</sup> Anexo 12, igual

<sup>6</sup> Anexos 15 y 17, Cd. Uno Ppal.

<sup>7</sup> Anexo 19, ibídem

<sup>8</sup> Anexo 22, Ejudem

<sup>9</sup> Anexo 26, Igual



germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el último requerimiento hecho a la parte actora, sin que se haya efectuado la notificación de los demandados.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la demanda incoada desde el 7 de julio de 2020 (*Pág. 2, anexo 1, Cd. principal digital*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaría que antecede, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, toda vez que las mismas no se causaron, y, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Finalmente, se conminará a la parte demandante para que asista al despacho con el título ejecutivo que cimentó la presente acción, a fin de incluir la constancia de que trata el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo, promovido a través de apoderado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito -Sucredito-** en contra de los señores **Alexandra Arango Granada y Alex Fernando Villada Díaz**, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante auto de julio 10 de 2020, tanto a los depósitos bancarios de las personas ejecutadas, como a las cesantías del codemandado Alex Fernando Villada Díaz; en este sentido líbrese y comuníquese los oficios que correspondan, de conformidad a lo reglado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.- SIN CONDENA** en costas por lo dicho en la motiva.

**CUARTO.- SE CONMINA** a la parte demandante para que asista al despacho con el título ejecutivo que cimentó la presente acción, a fin de incluir la constancia de que trata el artículo 317 del CGP, esto, bajo los protocolos de bioseguridad dispuestos para ello.



**QUINTO.-** Archívese el presente expediente, previos los registros en los aplicativos del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

*Jfp*

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f491fa848bb51e0e46f1bbc611bb912edd948654332b6deb40e86a139b4407a**

Documento generado en 12/10/2021 11:40:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>